

44
c
103
32
13(44)

D. LUIS MARCELINO PEREYRA,
Caballero de la Orden Real de España, Consejero de Estado, Comisario Régio de este reyno de Granada y encargado de su Prefectura.

Hago saber, que por el Excmo. Sr. Mariscal Duque de Dalmacia se ha expedido la órden siguiente:

ÓRDEN GENERAL.

El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, considerando, que los medios, deque hasta aquí han gozado los pueblos insurreccionados para conseguir subsistencias y formar expeculaciones mercantiles con las Provincias y pueblos sometidos al gobierno de S. M. el Rey D. José Napoleon, solo han servido para prolongar su rebelion, y alimentar las tropas enemigas, que están en sus plazas de guerra, de donde resulta un aumento de gravámenes é incomodidades á los fieles vasallos de S. M., ordena:

ARTÍCULO I. Todos los convoyes de subsistencias, los bueyes, caballos y mulos, legumbres, frutos, vinos, aceytes y qualesquiera líquidos, leña y carbon, igualmente que las mercaderías y objetos de comercio, sea qual fuere su origen y naturaleza, que se dirigieren á una Plaza, ó puesto ocupado por el enemigo, ó á un pueblo rebelado contra el Rey, y que haya tomado las armas contra las tropas imperiales, serán aprehendidos y confiscados.

ART. II. Los objetos aprehendidos en virtud del primer artículo se repartirán como se sigue.

La mitad del valor de las mercaderías, que no sean víveres, y la mitad del valor de los caballos, mulos, bestias de carga, y carros, que hayan servido para el transporte, pertenecerán á las tropas francesas ó españolas, que hayan hecho la aprehension.

La otra mitad de dichas mercaderías y del valor de los caballos, mulos, bestias de carga, y carros de transportes, pertenecerá al Gobierno, y su producto entrará en la caja real de la provincia ó del ejército, segun que la aprehension haya sido hecha por Franceses ó por Españoles.

La totalidad de los víveres y de los bueyes será entregada á la administracion del ejército, para la subsistencia de las tropas: pero si la presa no consta mas que de víveres, se sacará del producto la quarta parte de su valor, para dársela como gratificacion á los que hayan hecho la aprehension.

ART. III. Los individuos convencidos de haber enviado á sabiendas á los enemigos ó á los pueblos insurreccionados, bueyes, víveres, mercaderías ó dinero, sea qual fuere la naturaleza, ó el pretexto de la expedicion, serán presos igualmente que los conductores, y entregados á una comision militar, que los juzgará con arréglo á las leyes.

ART. IV. Los comandantes de las tropas que hayan hecho la aprehension, formarán un memorial en forma, para justificar la aprehension y las circunstancias que la hayan motivado: añadirán los papeles, que se le hayan encontrado á los conductores ó gefes de la expedicion, y los enviarán inmediatamente á los señores Gobernadores generales de las Provincias ó Comandantes de distrito al mismo tiempo que los objetos aprehendidos y las personas presas, para que den órdenes para la execucion de los artículos anteriores II. y III.

ART. V. Los señores Generales Gobernadores y los Comandantes de distrito están autorizados para convocar comisiones militares que juzguen á las personas presas que se hallen en el caso del artículo III, y para decidir sobre la legitimidad de las aprehensiones, de las cuales no se podrá disponer ántes del juicio de condenacion.

ART. VI. Quando se haya probado que un pueblo ha dirigido un convoy de qualquier especie de víveres, de dinero, de armas y municiones, ó de mercaderías, á una Plaza ó puesto ocupado por el enemigo, ó á una poblacion no sometida todavía á S. M. el Rey José Napoleon, los habitantes de este pueblo serán condenados á pagar para la caja real de la Provincia una suma igual al triple del valor de los objetos que se le han proporcionado al enemigo, independientemente de los procedimientos que se exercerán contra las justicias de dicho pueblo.

ART. VII. Quando un pueblo rehuse someterse á las leyes de S. M. el Rey D. José Napoleon, y se arme contra las tropas Imperiales, ó contra las tropas Españolas, que sirvan á S. M., será declarado por el Gobernador de la provincia ó por el Comisario Régio, ó en fin por la autoridad competente, en estado de rebellion: desde entonces todos los pueblos limítrofes deberán establecer un cordon de guardias cívicas para guardar los caminos, que van á dicho pueblo, impedir que puedan llegar á él los convoyes, y estorbar al mismo tiempo toda comunicacion con el pueblo rebelado hasta su entera sumision.

Los pueblos que descuiden conformarse á esta disposicion, se harán sospechosos de complicidad, y serán castigados en consecuencia.

No pudiendo aplicarse el presente orden sino

á los convoyes dirigidos por tierra, los barcos cogidos en la mar, y destinados á un puerto enemigo, serán confiscados y vendidos, segun los decretos, ordenanzas y reglamentos existentes.

ART. IX. Los señores Comisarios Régios de las Provincias y Prefecturas, los señores Gobernadores generales de las Provincias ó Comandantes de distrito quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente orden, que se imprimirá, fixará y enviará á todos los pueblos. = Sevilla 25 de mayo de 1810. = Firmado = El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia. = Por ampliacion. = El Ayudante Comandante, Sub-ayudante mayor general. = Mocquery.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga el debido cumplimiento, he mandado expedir la presente, que se circulará en la forma acostumbrada. Granada 5 de junio de 1810.

Luis Marcelino Pereyra

El Secretario general de la Prefectura

José Ignacio Altuna



15 Jun 1810

Junio